

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Documento Microfilmado

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXV

Panamá, República de Panamá, Viernes 25 de Febrero de 1938

NUMERO 7733

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION SEGUNDA

- Resolución 25, de 17 de febrero, por la cual se concede libertad al reo Rosa Coronado.
Resolución 26, de 17 de febrero, por la cual se concede al reo Genaro Pineda, la libertad condicional.
Resolución 27, de 17 de febrero por la cual se concede personería jurídica a la "Sociedad Cristiana Benevolente, Protectora del Templo del Monte Zion".

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION SEGUNDA

- Resolución 69, de 22 de febrero, por la cual se concede vacaciones a María G. Pérez, Oficial 2º de Catastros.
Resolución 70, de 22 de febrero, por la cual se concede a Fulvia Fernández, Oficial 3º del Fondo Obrero, un mes de vacaciones.
Resolución 71, de 22 de febrero, por la cual se concede vacaciones a Luis E. Narváez V., Ayudante del Liquidador de Impuestos de Colón.
Resolución 72, de 22 de febrero, por la cual aceptan la renuncia presentada por Federico Barrera, del cargo de Colector de Hacienda de Los Pozos.

Sección de Impresos

- Resolución 3, de 18 de febrero, por la cual se declara Permanente Patente Provisional de Navegación, a favor del buque "Adelaar".
Resolución 4, de 18 de febrero, por la cual se aprueba la Diligencia de Nacionalización, a favor de la balandra "Campesina".
Resolución 5, de 18 de febrero, por la cual aprueban la Diligencia de Nacionalización a favor de la chalupa "Aurelia".

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Ramo de Patentes y Marcas de Fábrica

- Resolución 5362, de 2 de febrero, por la cual se registra la marca de fábrica "Ironbrew", y se expide el certificado correspondiente.
Resolución 5363, de 2 de febrero, por la cual se hace saber que se

ha registrado una marca de fábrica a favor de "Marsland Son and Co. Limited", de Manchester, Inglaterra, y se le expide el correspondiente certificado.

- Resolución 5364, de 2 de febrero, por la cual ha sido registrada a favor de "The New-Zealand Co-operative Dairy Co. Limited", una marca de fábrica, y se le expide su certificado.
Resolución 5370, de 12 de febrero, por la cual se declara no probada la oposición de Pedro Ayala D., y se procede al registro de una marca de fábrica de la Compañía Vinícola Hispano-Americana, S. A.
Resolución 5371, de 12 de febrero, por la cual no se prueba oposición de Pedro Ayala D., y se ordena el registro de marca de fábrica de la Compañía arriba mencionada.
Resolución 5372, de 12 de febrero, por la cual se declara probada la oposición hecha por "The Coca Cola Co." y se niega el registro de la marca de fábrica "Mexicola".

Solicitudes de Registro de Marcas de Fábrica

Solicitud de 19 de febrero, por la cual solicita Bernardo Trute, el registro de una marca de fábrica.

SECRETARIA DE HIGIENE, BENEFICENCIA Y FOMENTO

Sección Administrativa

- Resolución 15, de 19 de febrero, por la cual se concede vacaciones a Federico Barrios.
Resolución 16, de 19 de febrero, por la cual se concede vacaciones a varios empleados del Ramo.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de las Notarías.

Avisos y Edictos.

Servicio de lanchas para Tabara.

Servicio de Ferry.

Servicio de Correos.—Cierre de Correos para el Exterior.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Dan libertad a dos reos

RESOLUCION NUMERO 25

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 25.—Panamá, Febrero 17 de 1938.

Rosa Coronado, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, reo del delito de tentativa de violación carnal, quien desde el 18 de Octubre de 1937 se encuentra sufriendo su pena de 4 meses 20 días de reclusión que le fué impuesta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en sentencia dictada el 10 de Febrero último reformando la proferida por el Juez 2º del Circuito de Coclé el 14 de Enero del presente año, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional por la rebaja de la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Alcalde de la Cárcel de Penonomé donde consta que ha observado buena conducta durante su permanencia en dicho establecimiento, lo que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita el derecho a la gracia solicitada.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a Rosa Coronado la libertad condicional mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurre en nueva violación de la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como ha cumplido las tres cuartas partes de su reclusión, se ordena su libertad condicional desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

HECTOR VALDES.

RESOLUCION NUMERO 26

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 26.—Panamá, Febrero 17 de 1938.

El Defensor de Oficio del Circuito de Veraguas, cumpliendo sus atribuciones, en memorial fechado el 3 de Enero próximo pasado solicita al Poder Ejecutivo que se conceda la libertad condicional a Genaro Pineda, mayor de edad, soltero, de oficio agricultor, reo del delito de lesiones personales, quien cumple en la Cárcel de ese Circuito pena de diez y ocho meses, diez días de reclusión que le fué impuesta por el Juez del Circuito en sentencia fechada el 26 de Mayo, confirmada posteriormente por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Acompaña a su petición un certificado del Alcalde de la Cárcel mencionada donde consta que ha observado buena conducta durante su permanencia en dicho establecimiento, lo que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en su caso, en las cuales no aparece como reincidente, con lo cual acredita el derecho a la gracia solicitada.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a Genaro Pineda la libertad condicional mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurre en nueva violación de la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como cumple las tres cuartas partes de ésta el día 21 de los corrientes, se ordena su libertad condicional desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

Otórgase personería a una sociedad

RESOLUCION NUMERO 27

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 27.—Panamá, Febrero 17 de 1938.

El señor Francisco Javier Johnson como Presidente de la "Sociedad Cristiana Benevolente Protectora del Templo del Monte Zion", solicita al Poder Ejecutivo en memoria verbal fechada el 20 de Enero próximo pasado, que reconozca como persona jurídica a la Sociedad que representa y que apruebe sus estatutos de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia.

Al efecto acompaña a su solicitud los documentos siguientes:

- a) El Acta de fundación, y
- b) Los Estatutos originales con las firmas auténticas de sus dignatarios, documentos éstos que debidamente examinados se han encontrado correctos, pues en nada pugnan con la moral, las leyes ni las buenas costumbres.

La sociedad de que se trata es de carácter religioso y tanto la Constitución Nacional como el Código Civil garantizan el libre ejercicio de todos los cultos sin otras limitaciones que las ya mencionadas antes.

Como se ha dado cumplimiento a las formalidades establecidas en el Decreto Ejecutivo número 16 de 9 de Marzo de 1910 que reglamenta estas solicitudes.

SE RESUELVE:

Concédese personería jurídica a la "Sociedad Cristiana Benevolente Protectora del Templo del Monte Zion" fundada en esta ciudad el día 22 de Mayo del año de 1933 y apruébanse sus estatutos, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 20 de la Constitución Nacional y 64 del Código Civil.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

Otáse vacaciones a empleados de Hacienda

RESOLUCION NUMERO 69

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 69.—Panamá, Febrero 22 de 1938.

RESUELTO:

Concédase a la señorita María Gil Pérez, Oficial de 2ª categoría en la Dirección General de Catastros, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del 1º de Marzo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 70

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 70.—Panamá, Febrero 22 de 1938.

RESUELTO:

Concédase a la señorita Fulvia Fernández G., Oficial de 3ª categoría de la Sección del Fondo Obrero y del Agricultor, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del 1º de Marzo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 71

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 71.—Panamá, Febrero 22 de 1938.

RESUELTO:

Concédase al señor Luis E. Narváez V., Ayudante del Liquidador de Impuestos de Colón, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del 1º de Abril.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

TELEGRAMAS REZAGADOS

(Día 23 de Febrero)

- De Chitré, para Moisés Gálvez.
- De Cañas, para Germán Juárez.
- De Puerto Armuelles, para Lawrence Forbes.
- De Concepción para Herminio J. Pinzón.
- De Tolé, para Lorenzo Acosta.

Se acepta renuncia de un Colector de Hacienda

RESOLUCION NUMERO 72

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 72.—Panamá, Febrero 22 de 1938.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia presentada por el señor Federico Barrera del cargo de Colector de Hacienda del Distrito de Los Pozos, y dánsele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Declárase Permanente Patente Provisional de Navegación

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección de Ingresos.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 3.—Panamá, Febrero 18 de 1938.

En el memorial que antecede, la señora Margaretha Schneider, mujer, mayor de edad, alemana, representante legal de la Compañía Adler Schiffahrts Ges. M. B. H., muy respetuosamente solicita se declare permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente Provisional de Navegación concedida por el Cónsul de Panamá en Rotterdam, Holanda, al buque a motor "Adelaar", de propiedad de la Compañía citada, y se le inscriba por lo tanto, definitivamente, en la Marina Mercante nacional.

Como de los documentos llegados a este Despacho, precedentes del Consulado en referencia, se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20, artículo 5º del Arancel Consular vigente, y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de naves, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación número 10700, de 11 de Febrero de 1938,

SE RESUELVE:

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara Permanente la Patente Provisional de Navegación extendida por el Cónsul General de Panamá en Rotterdam, Holanda, con fecha 15 de Enero de 1938, a favor del buque a motor "Adelaar", de propiedad de la Compañía Adler Schiffahrts Ges. M. B. H., y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, que cancele la Patente Provisional y expida en su lugar la Permanente.

Remítase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, copia autenticada de la presente Resolución, para los efectos legales de que trata la Ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Son aprobadas sendas Diligencias de Nacionalización

RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección de Ingresos.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 5.—Panamá, Febrero 18 de 1938.

SE RESUELVE:

Apruébase la Diligencia de Nacionalización anterior, número 974, de 14 de Febrero de 1938, expedida por el Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la balandra denominada "Campesina", de propiedad de la señora Jacinta Justiniani, domiciliada en San Miguel, Provincia de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 6

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección de Ingresos.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 6.—Panamá, Febrero 18 de 1938.

SE RESUELVE:

Apruébase la Diligencia de Nacionalización anterior, número 975, de 16 de Febrero de 1938, expedida por el Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la chalupa denominada "Aurelia", de propiedad del señor Antonio Aguilar, domiciliado en La Chorrera, Provincia de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Imprenta Nacional

PERMANENTE

Todo trabajo que se ordene a la **IMPRENTA NACIONAL** debe venir acompañado de un modelo original, traer el visto bueno de la Contraloría y marcado el artículo al cual debe ser imputado según el Presupuesto vigente. Los trabajos que no llenen estos requisitos no podrán confeccionarse.

J. R. VILLALOBOS,
Director.

LABOR EN TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Son registradas varias marcas de fábrica

RESOLUCION NUMERO 5362

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias. — Sección de Comercio e Industrias. — Ramo de Patentes y Marcas. — Resolución número 5362. — Panamá, Febrero 2 de 1938.

Con fecha 31 de Agosto de 1937, el señor Henry Magnus, domiciliado en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio una preparación no alcohólica en jarabe o sirope para aguas gaseosas.

Consiste la marca en la palabra distintiva "Iron-brew", que se representa sobre una faja negra, con las letras mayúsculas en blanco, a manera de calco. La marca se aplica al producto o a los envases o envolturas que lo contengan, por medio de etiquetas impresas u otro medio conveniente, reservándose el dueño el derecho de usarla en colores, formas y tamaños distintos, sin alterar el distintivo expresado.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad del interesado y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá el señor Henry Magnus, domiciliado en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América. — Espídase el certificado respectivo, y archívese el expediente. — Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

Bajo el número 3018 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 3018
de Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: Febrero 2 de 1938. — Caduca: Febrero 2 de 1948.

J. D. AROSEMENA,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad del interesado, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5362, de esta misma fecha, una mar-

ca de fábrica del señor Henry Magnus, domiciliado en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio una preparación no alcohólica en jarabe o sirope para aguas gaseosas, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 31 de Agosto de 1937, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7628 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 20 de Septiembre de 1937.

Panamá, Febrero 2 de 1938.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

DESCRIPCION DE LA MARCA

Consiste la marca en la palabra distintiva "Iron-brew"; que se representa sobre una faja negra, con las letras mayúsculas en blanco, a manera de calco. La marca se aplica al producto o a los envases o envolturas que lo contengan, por medio de etiquetas impresas u otro medio conveniente, reservándose el dueño el derecho de usarla en colores, formas y tamaños distintos, sin alterar el distintivo expresado.

RESOLUCION NUMERO 5363

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias. — Sección de Comercio e Industrias. — Ramo de Patentes y Marcas. — Resolución número 5363. — Panamá, Febrero 2 de 1938.

Con fecha 21 de Julio de 1937, la sociedad denominada "Marland Son and Company, Limited", domiciliada en Manchester, Inglaterra, solicitó al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio hilo de coser.

La marca de fábrica en referencia consiste en un diseño circular en cuya parte superior se lee "Marland-Six Cord 16", y en el centro aparece un escudo con un león sentado encima. La marca se aplica como los dueños lo estimen conveniente, reservándose el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, sin que en nada se alteren los distintivos mencionados.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad del interesado y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad denominada "Marland Son and Company, Limited", domiciliada en Manchester, Inglaterra. — Espídase el certificado respectivo, y archívese el expediente. — Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

Bajo el número 3017 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 3017
de Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: Febrero 2 de 1938.—Caduca: Febrero 2 de 1948.

J. D. AROSEMENA,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada una marca de fábrica de la Marsland Son and Company, Limited, domiciliada en Manchester, Inglaterra, para amparar y distinguir en el comercio hilo de coser, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 21 de Julio de 1937, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7593 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 30 de Julio de 1937.

Panamá, Febrero 2 de 1938.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

DESCRIPCION DE LA MARCA

La marca de fábrica en referencia consiste en un diseño circular en cuya parte superior se lee "Marsland's Six Cord 16", y en el centro aparece un escudo con un león sentado encima. La marca se aplica como los dueños lo estimen conveniente, reservándose el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, sin que en nada se alteren los distintivos mencionados.

RESOLUCION NUMERO 5364

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas. — Resolución número 5364.—Panamá, Febrero 2 de 1938.

Con fecha 2 de Enero de 1937, la sociedad denominada "The New Zealand Co-operative Dairy Company, Limited", corporación organizada bajo las leyes de Nueva Zelanda y domiciliada en London Street, Hamilton, Nueva Zelanda, solicitó al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio los productos de lechería que fabrica.

El distintivo de dicha marca de fábrica lo constituye la palabra "Acorn" y la representación de una hoja de encina, y se aplica a los efectos mismos y a los envases, paquetes o envolturas de éstos como lo estime conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma e introducirle variaciones en las diferentes partes de que consta, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

nes en las diferentes partes de que consta, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposición alguna.

SE RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad del interesado y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad denominada "The New Zealand Co-operative Dairy Company, Limited", corporación organizada bajo las leyes de Nueva Zelanda y domiciliada en London Street, Hamilton, Nueva Zelanda.—Expídase el certificado respectivo, y archívese el expediente.—Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

Bajo el número 3016 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 3016
de Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: Febrero 2 de 1938.—Caduca: Febrero 2 de 1948.

J. D. AROSEMENA,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5364, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la The New Zealand Co-operative Dairy Co., Ltd., domiciliada en London Street, Hamilton, Nueva Zelanda, para amparar y distinguir en el comercio los productos de lechería que fabrica, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 2 de Enero de 1937, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7609 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 23 de Agosto de 1937.

Panamá, Febrero 2 de 1938.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

DESCRIPCION DE LA MARCA

El distintivo de dicha marca de fábrica lo constituye la palabra "Acorn" y la representación de una hoja de encina, y se aplica a los efectos mismos y a los envases, paquetes o envolturas de éstos como lo estime conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma e introducirle variaciones en las diferentes partes de que consta, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Decláranse no probadas sendas oposiciones a registro de unas marcas de fábrica

RESOLUCION NUMERO 5370

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5370. — Panamá, 12 de Febrero de 1938.

La Compañía Vinícola Hispano-Americana, S. A., establecida en esta ciudad, solicitó al Poder Ejecutivo el registro de una marca de fábrica para distinguir los vinos, licores y otras bebidas fabricadas por ella. La marca consiste en el diseño especial de un frasco o botella descrito de la siguiente manera:

"Altura exterior hasta el borde de la boca, 197 mm; altura interior, 188 mm; altura hasta el punto superior del arco del hombro, 180 mm; altura hasta el punto árpice del arco del hombro a 300 mm. del punto de arranque superior del mismo arco, en línea recta por encima del "trasdós" 162 mm. La elipse tomada en cualquier sección del cuerpo de la botella mide 236 milímetros. El cuello mide 20 milímetros de alto y 25 milímetros de diámetro exterior, adaptado para tapa de rosca o corcho.

"La botella es chata y de un lado es lisa, mientras que de otro lleva unas estrías tal como lo ilustran los dibujos acompañados a la solicitud.

A dicho registro se opuso el Lcdo. Pedro Ayala Díaz, manifestando en síntesis que le perjudicaba porque él iba a dedicarse a importar frascos iguales a los mencionados por la compañía solicitante. Sin embargo, en el trámite del incidente, llevado a cabo en todas sus partes, el opositor no produjo prueba alguna que pudiera favorecerlo; en cambio, la Vinícola Hispano-Americana, S. A., presentó comprobantes de haber importado de la Capstan Glass Company, de Connelsville, Pa., EE. UU. de América, los frascos motivo de la controversia, demostrando con ello el uso efectivo del diseño cuyo registro como marca se ha solicitado.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Declarar, como en efecto se declara, no probada la oposición del Lcdo. Pedro Ayala D. y ordenar que se proceda al registro de la marca de fábrica en referencia, a favor de la Compañía Vinícola Hispano-Americana, S. A., de esta ciudad, expidiéndole el certificado correspondiente bajo su responsabilidad y dejando a salvo derechos de terceros. Debe entenderse que el registro sólo ampara los frascos que se fabriquen para la mencionada compañía, estrictamente de acuerdo con el diseño presentado, cuya descripción se insertará en el certificado, y no se refiere a otros frascos o botellas que estén en uso o que se importen en lo sucesivo por otras personas, que aunque siendo de forma parecida, no tengan los dibujos y características que conjuntamente con el grabado del nombre de la "Compañía Vinícola Hispano-Americana, S. A." constituyen el distintivo especial de los frascos o botellas de ésta.

Notifíquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

ESOLUCION NUMERO 5371

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5371.—Panamá, 12 de Febrero de 1938.

La Compañía Vinícola Hispano-Americana, S. A., establecida en esta ciudad, solicitó al Poder Ejecutivo el registro de una marca de fábrica para distinguir en el comercio vinos, licores y otras bebidas elaboradas por ella, que consiste en el diseño especial de un frasco descrito en el memorial respectivo, así:

"Altura exterior hasta el borde de la boca, 197 mm; altura interior, 188 mm; elipse alrededor de la superficie lateral tomada en cualquier sección del cuerpo, 236 mm; cuello, 5/8" y 7/8" por su orden, de diámetro interior y exterior.

"El frasco tiene forma chata, cuello corto, superficie anterior convexa y cóncava-convexa la opuesta, lleva trazado en líneas de relieve un polígono irregular, cuyos ángulos de base son rectos y a ellos se oponen diametralmente arcos circulares de menos de media circunferencia, unidos entre sí por un arco angular que se alza sobre ellos.

"Cada uno de los hombros del frasco o botella chata en mención, tiene la forma aproximada de un casco esférico, cuyo arco superior es menor a media circunferencia.

"En la base del frasco va grabado dentro de una figura irregular lo siguiente: "Compañía Vinícola Hispano-Americana, S. A., Panamá—R. de P."

Se opuso al registro pedido, en tiempo hábil, el Lcdo. Pedro Ayala Díaz, alegando esencialmente lo que en seguida se transcribe:

"Estos frascos vienen siendo importados en grandes cantidades a precios reducidos y son usados por todos los fabricantes de licores, vinos, vinagres, etc., con o sin marca de los respectivos fabricantes y con toda clase de etiquetas.

"El registro de la marca de fábrica a que me opongo por medio de este escrito, me perjudica porque me estoy dedicando a la importación de frascos o botellas iguales a las mencionadas por el solicitante, y el que presente como prueba en mi libelo de oposición".

Tramitado el incidente en todas sus partes, el opositor no comprobó sus afirmaciones, ni presentó alegato alguno para sustentarlas. En cambio, el representante de la compañía presentó el diseño especial correspondiente al frasco motivo de la controversia, hecho para la Vinícola Hispano-Americana por la Owens-Illinois Glass Company de Toledo, Ohio, Estados Unidos de América, y acompañó una factura comercial demostrativa de la importación de frascos fabricados conforme a dicho diseño.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Declarar, como en efecto se declara, no probada la oposición del Lcdo. Pedro Ayala D., y ordenar que se proceda al registro de la marca solicitada por la Compañía Vinícola Hispano-Americana, S. A., de esta ciudad, expidiéndole el certificado que acredite su derecho al uso exclusivo de esa marca en el territorio de la República, bajo su responsabilidad y dejando a salvo derechos de terceros. Debe entenderse que la exclusividad que se

concede se contrae a los frascos que se fabriquen para la mencionada compañía estrictamente de acuerdo con el diseño que se registra, cuya descripción con todos sus detalles se insertará en el certificado, y no a otros frascos que estén en uso o que se importen en lo sucesivo por otras personas, que aunque siendo de forma parecida, no tengan los dibujos que conjuntamente con el grabado, del nombre de la Compañía Vinícola Hispano-Americana, S. A., constituyen el distintivo especial de los frascos de ésta.

Notifíquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

Niégrese registro de una marca de fábrica

RESOLUCION NUMERO 5372

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias. — Sección de Comercio e Industrias. — Ramo de Patentes y Marcas. — Resolución número 5372. — Panamá, 12 de Febrero de 1938.

La sociedad denominada "Pan-American Orange Crush Company, Inc.", organizada conforme a las leyes de la República, con oficina en la Avenida Perú, número 12, de esta ciudad, solicitó al Poder Ejecutivo por el órgano de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, destinada a amparar y distinguir bebidas gaseosas que alega haber venido usando continuamente desde el 2 de Enero de 1933.

La compañía solicitante describe la marca así:

"La palabra "Mexicola".

"La leyenda en tipo negro con nombre de izquierda a derecha, anaranjada. Debajo de la palabra "Mexicola" se encuentra la siguiente leyenda: "An extra-fine cola beverage". Arriba una bola negra y abajo una anaranjada".

"La leyenda debajo de la palabra "Mexicola" puede también ser: "Bottled by Pan-Am. Orange-Crush Co.".

Los dueños de la marca indican que la usan aplicada sobre las botellas que contienen el líquido, poniéndoles una etiqueta en que la marca va impresa, y también sobre las cajas por medio de etiquetas o grabados, manifestando al mismo tiempo que se reservan el derecho de usar la marca en todo tamaño, color y forma y de introducir variaciones en las diferentes partes que la componen, sin alterar el carácter distintivo de ella.

Publicada la solicitud en la GACETA OFICIAL número 7570, ocurrió la "The Coca-Cola Company", sociedad organizada en Delaware, con oficina en la ciudad de Atlanta, Estado de Georgia, E. U. de América, a oponerse por medio de apoderado al registro pedido por la Pan-American Orange Crush Company, fundándose en los siguientes hechos:

1º. En Junio 24 del presente año (1937) la Pan-American Orange Crush Co., Inc., solicitó el registro de una marca de fábrica que consiste en la palabra "Mexicola" para amparar y distinguir bebidas gaseosas embotelladas en Panamá.

2º. Según la solicitud para la marca en cuestión de-

bajo de la palabra "Mexicola" se encuentra la siguiente: "An extra-fine cola beverage". Además, el dueño, o sea la Pan-American Orange Crush Co., Inc., se reserva el derecho de usar la marca en todo tamaño, color y forma y de introducir variaciones en las diferentes partes que la componen.

3º. La solicitud fue publicada en la GACETA OFICIAL, número 7570 y 7571, de Junio 25 y 28 del corriente año, respectivamente.

4º. The Coca-Cola Company (de Delaware) es dueña por cesiones sucesivas de dos marcas de fábrica registradas en la República de Panamá, así:

a). La palabra o palabras Coca-Cola para amparar y distinguir en el comercio bebidas de todas clases de la exclusiva fabricación de esa compañía, y muy particularmente breves técnicos o nutritivos. El certificado correspondiente a esta marca lleva el número 205, fue expedido el 10 de Junio de 1916, y registrado en el Registro Mercantil al Tomo 49, Folio 144, Asiento 7209 el 4 de Septiembre de 1929. El registro de la marca fue oportunamente renovado en 1926 y 1936.

b). La otra marca de fábrica consiste en una figura rectangular cruzada diagonalmente por una banda ancha, en la cual se leen las palabras distintivas "Coca-Cola", para amparar y distinguir en el comercio "bebidas no alcohólicas y sin malta, y siropes para la fabricación de dichas bebidas". El certificado respectivo lleva el número 1835, fue expedido el 20 de Septiembre de 1923 y registrado en el Registro Mercantil al Tomo 49, Folio 145, Asiento 7211, el 4 de Septiembre de 1929.

5º. La marca "Mexicola" es sustancialmente parecida a la "Coca-Cola", ya registrada en la República de Panamá. Hay similitud a) en el nombre; b) en la presentación de las etiquetas; c) en el color de la sustancia que pretende proteger, y d) en la descripción de la sustancia.

6º. Las palabras "Coca-Cola" y "Mexicola" por tener la voz fundamental común cola, inducen a engaño a los compradores, quienes pueden creer que ambos productos son iguales o de una misma fábrica.

7º. La "Mexicola" podría aprovecharse por esa similitud de nombre, del prestigio que tienen los productos de "The Coca-Cola Company", tanto por la alta calidad de ellos como por las ingentes sumas que ha gastado y gasta esa firma para propaganda tanto en Panamá como en el extranjero.

8º. Los tribunales de justicia, así como la Oficina de Patentes de los Estados Unidos han protegido constantemente la marca "Coca-Cola" contra registros de marcas similares, inclusive la "Mexicola", por considerar que existe una similitud perjudicial para aquélla.

Al contestar el traslado de la oposición el apoderado de la Pan-American Orange Co., Inc., presentó etiquetas de la Coca-Cola y de la "Mexicola", un ejemplar de la registradora norteamericana "National Bottlers Gazette", y se expresó así:

"Considero que la oposición es completamente injustificada, pues no existe similitud alguna entre la marca solicitada y la registrada de la Coca-Cola.

"Los hechos los contestó así:

1º. Es cierto.

2º. Es cierto este hecho, con la salvedad de que la Pan-American Orange Co., Inc., al reservarse el derecho

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES

OFICINA:

Calle 11 Oeste N.º 2.—Tel. 1061 J.
Apartado de Correo, N.º 137

ADMINISTRACION:

Jefe de la Sección de Ingresos de
la Secretaría de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCION MENSUAL:

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero: B. 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:

En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10.

de usar la marca en todos tamaños, etc., estipuló también que no alterarían su carácter distintivo.

3º. Es cierto.

4º. Es cierto.

5º.

6º No es cierto.

7º. Esto no es un hecho, sino una mera conjetura sin fundamento alguno, de parte de la compañía opositora.

8º. Lo niego porque no me consta. No se ha presentado prueba alguna que acredite este hecho.

Niego también el derecho invocado.

Ambos apoderados de las compañías contendientes, al terminarse el trámite de la oposición, han sustentado en los alegatos finales sus respectivos puntos de vista, tratando de demostrar el derecho que, según ellos, asiste a sus representados.

Estando, pues, para resolver la controversia, a ello se procede considerando lo siguiente:

El punto fundamental de la cuestión sometida a este Despacho estriba en la semejanza que la Coca-Cola Company advierte entre su marca "Coca-Cola" y la marca "Mexicola", semejanza que en su concepto puede producir confusión o error en los consumidores de las bebidas que ampara la primera marca, con evidente perjuicio para la mencionada compañía que tiene sus negocios establecidos desde hace muchos años y ha gastado fuertes sumas de dinero en conquistar por medio de la propaganda la numerosa clientela que favorece hoy sus productos. La semejanza de la primera marca, o sea la Coca-Cola, con la segunda, que es la "Mexicola", descansa, según la compañía opositora, en la terminación "cola" y en la leyenda anexa que dice: "an extra-fine cola beverage".

También hace hincapié la compañía reclamante en que la Pan-American Orange Crush Co., Inc., desca reservarse el derecho de usar la marca "Mexicola" en todo ta-

maño, color y forma y de introducir variaciones en sus diferentes partes de que consta, lo cual la induce a suponer que puede llegar a presentarse esta marca al público de tal modo alterada que permita confundirla completamente con la marca "Coca-Cola".

Nuestra legislación marcaria prohíbe el uso de marcas iguales o sustancialmente parecidas a las que pertenecen a otras personas, cuando se pretenda amparar con ellas productos u objetos de igual clase o naturaleza, (Código Administrativo, artículos 2014 y 2025), y en el presente caso no se hace referencia a una marca igual sino parecida, no a una reproducción idéntica sino a una imitación que se conceptúa inconveniente porque ambas marcas distinguen productos iguales.

Por tanto, se trata de proteger ante todo una denominación compuesta: "Coca Cola", cuya novedad consiste precisamente en la combinación o composición de sus dos palabras constitutivas, pues separadamente consideradas ni "Coca" ni "Cola" son voces sobre las cuales puede haber adquirido exclusividad la compañía opositora ni ninguna otra, ya que ellas son denominaciones genéricas que están en el dominio público. "Coca" es el nombre de una planta muy conocida en Sud America, cuyas propiedades estimulantes no son un misterio para nadie y que entra en la composición de numerosas bebidas refrescantes y espirituosas. "Cola" es el nombre con que se designa una nuez cuyas propiedades son universalmente reconocidas y cuyo empleo en la preparación de tónicos es igualmente común. Esto no obstante, la combinación "Coca-Cola" es, como se ha dicho, una marca perfectamente válida sobre la cual ha adquirido derecho de exclusividad la compañía opositora, y se comprende la inquietud de ésta ante una solicitud de registro a favor de una denominación rival como la de la "Mexi-Cola", que se compone también de dos voces y de cuatro sílabas y presenta con "Coca-Cola" afinidades y gráficas innegables, capaces de producir (si no las hubiere producido ya) confusiones perjudiciales.

Esta Secretaría no prestaría oídos a las reivindicaciones de la compañía opositora si en lugar de "Mexi-Cola" la compañía solicitante hubiera bautizado su bebida con la denominación de "Coca de México", por ejemplo, u otra análoga que no adoleciera, como la mencionada "Mexi-Cola", de consonancias o desinencias objetables; pero los derechos adquiridos por la compañía opositora a consecuencia del registro anterior de su marca "Coca-Cola" no permiten en justicia y equidad autorizar la inscripción de otra marca destinada a amparar productos análogos cuando ese registro podría inducir en error a los clientes de la primera marca, creando confusiones auditivas y visuales, que bien pueden no ser intencionales por parte de la Pan-American Orange Company, pero que no por eso serían menos perjudiciales para los intereses de la compañía opositora.

Es de observarse que la Pan-American Orange Crush Company, compañía solicitante, no practicó las pruebas que adujo en el término legal, considerándolas innecesarias, en vista quizás de que versaban únicamente sobre las etiquetas de la nueva marca y que en rigor no se podía demostrar con éxito que hubiera igualdad entre dichas etiquetas y las de la Coca-Cola. Este Despacho comparte la opinión del solicitante en cuanto a la superfluidad de la prueba pericial, y hace constar con este motivo que para resolver esta oposición su criterio no se haya apoyado en consideraciones de orden técnico ni científico sino que antes bien se ha colocado en el punto de vista del consumidor ordinario y del comprador iletrado e inatento, atribuyendo más importancia a las seme-

LEYES DE 1932-1933

Se encuentran de venta en la sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

Consta el citado volumen de leyes de 196 páginas de texto y 95 páginas de índice. Estos índices son: Cronológico; por Secretarías de Estado; de personas; de lugares geográficos; de Notas y Materias.

LABOR EN HIGIENE, BENEFICENCIA Y FOMENTO

zanjas que a las diferencias existentes entre las dos marcas rivales y tratando de asimilarse en todo momento las impresiones que, llegado el caso, experimentaría el hombre de la calle puesto en presencia de dualidades de esta índole.

En mérito de todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

Declarar probada la oposición interpuesta por The Coca-Cola Company, y negar, como en efecto se niega, el registro de la marca "Mexicola", solicitado por la Pan-American Orange Crush Co., Inc.

Notifíquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

Solicítase registro de una marca de fábrica

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Sección "Marcas de Fábricas".

En calidad de apoderado de Bernardo Trute, solicite el registro de una marca de fábrica.

Descripción: La marca es una etiqueta en forma regular, que lleva en su centro unas hojas de malogeto, rodeadas de un marco verde y otro negro; marcos en cuyas esquinas superiores hay sendos medallones que representan la cabeza de un león. Medallones que van en cualquier color y tamaño. En el centro de estas figuras están las leyendas "Bay Rum", "Dos Leones", "Lion Brand", "Calidad Superior", "Perfumería Parisienne", "Panamá".



Uso: La marca se usa para distinguir perfume de fabricación nacional y la llevan todos los envases que la contengan y los motivos de propaganda en general.
Reclamo para mi poderdante el uso exclusivo de ella, en cualquier tamaño, forma y color.
Anexos: Los que exigen las leyes.

José A. Mendieta.
Cédula 47-2184.

Panamá, Enero 25 de 1938.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, Febrero 1º de 1938.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.
El Subsecretario,
VICTOR M. VILLALOBOS C.

Dan vacaciones a empleados de Higiene

RESOLUCION NUMERO 15

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.—Sección Administrativa.—Resolución número 15.—Panamá, Febrero 19 de 1938.

RESUELTO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 796 del Código Administrativo y a partir de la fecha que determine el Ingeniero Jefe de la Sección de Diseños y Construcciones, concédese un mes de vacaciones con goce de sueldo, al señor Federico Barrios, Chauffeur de 1ª Categoría al servicio de la expresada Sección.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
L. AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 16

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.—Sección Administrativa.—Resolución número 16.—Panamá, Febrero 19 de 1938.

RESUELTO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 796 del Código Administrativo y a partir de la fecha que indique el Director de la Sección de Higiene y Beneficencia, concédese un mes de vacaciones con goce de sueldo, a los siguientes empleados de esta Secretaría:

- Señora Paula de León, Enfermera Visitadora de 2ª Categoría;
 - Señorita Olimpia Aguirre, Enfermera Visitadora de 3ª Categoría;
 - Señorita Encida Urriola, Enfermera de 5ª Categoría, al servicio del Hospital Provincial de Colón.
- Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
L. AROSEMENA.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Daniel Pinilla.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO**RELACION**

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el 16 de febrero de 1938.

As. 1682. Escritura número 116 de 11 de Febrero actual, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Grebien & Martinz Inc. abre una cuenta de crédito por materiales de construcción a Clarence White y éste garantiza su pago con hipoteca.

As. 1683. Matrícula de Comercio número 69 de 26 de Enero de 1928, de la Gobernación de la Provincia de Colón, a favor de la razón social de la casa William Sun con domicilio en la ciudad de Colón.

As. 1684. Oficio número 179 de 14 de Febrero actual, del Juzgado 4º Municipal de Panamá, en el cual adjunta copia del auto de secuestro decretado sobre dos fincas de la Sección de Panamá propiedad de Félix Calvo, en el juicio ejecutivo seguido por Benedetti Hermanos contra dicho señor Calvo.

As. 1685. Escritura número 58 de 4 de Febrero actual, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa de Roberto Feuillebois, expedido por el Juez 1º del circuito de Colón.

As. 1686. Escritura número 119 de 3 de Febrero actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual se protocoliza el Expediente que contiene la solicitud de título de propiedad de una finca ubicada en el Distrito de Chame, provincia de Panamá, hecha por Mélida Solís viuda de Jaén.

As. 1687. Escritura número 161 de 12 de Febrero actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual se declara cancelada y sin ningún valor la Escritura número 1167 de 8 de Octubre de 1937 de la Notaría 1ª; el presbítero Alfredo Vieto cancela obligación a Mariana Aued viuda de Martínez; desisto de un juicio ejecutivo contra ésta, y a la vez le hace a la misma señora un préstamo hipotecario.

As. 1688. Escritura número 170 de 16 de Febrero actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Mair Sittón vende a Estela Castel dos fincas ubicadas en el Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí.

As. 1689. Oficio número 755 de 17 de Diciembre de 1937, del Juzgado 1º de este circuito, por el cual se ordena levantar el embargo decretado sobre una finca de la Sección de Panamá de propiedad de Mariana Aued viuda de Martínez, en el juicio ejecutivo seguido por Alfredo Vieto contra dicha señora de Martínez.

As. 1690. Escritura número 784 de 18 de Noviembre de 1936, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Alberto Rivera Núñez cancela obligación hipotecaria constituida a su favor por Maud Finlayson y otros.

El Registrador General de la Propiedad,
HUMBERTO ECHEVERS V.

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día diez y siete de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

As. 1691. Escritura número 146 de 10 de Febrero actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual se protocoliza copia debidamente autenticada de la Sexta Junta General Ordinaria de Accionistas del Banco Hipotecario de Panamá S. A. y de la 62 Junta de Directorios de la

misma sociedad.

As. 1692. Escritura número 147 de 10 de Febrero actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual se protocoliza copia de la 33 Junta General de Accionistas de la Compañía Internacional de Seguros S. A. y de la 716 Junta Ordinaria de Directorio de la misma sociedad.

As. 1693. Escritura número 134 de 8 de Febrero actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Vicente García y Giovanni Zanardo constituyen una sociedad colectiva de comercio denominada "García-Zanardo, Limitada", con un capital de B. 5.000.00.

As. 1694. Oficio número 62 de ayer, del Juzgado 1º de este circuito, por el cual se decreta embargo sobre los arrendamientos que produzca una finca de la Sección de Panamá de propiedad de Lorenzo Roquebert, en el juicio ejecutivo seguido por Sabas Alvarez Sáenz contra dicho señor Roquebert.

As. 1695. Escritura número 74 de 14 de Febrero actual, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Angela Alvarez vende a Luis Felipe Estenez una casa de su propiedad ubicada en la ciudad de Colón.

As. 1696. Escritura número 144 de 10 de Febrero actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Berta Boyd de Berrocal vende a Ursula Araújo de Abad, un lote de terreno de una finca ubicada en Arraiján, provincia de Panamá.

As. 1697. Escritura número 172 de ayer, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Rogelio Fábrega y señora Ana Zarak de Fábrega constituyen hipoteca a favor de la Caja de Ahorros sobre una finca situada en esta ciudad.

As. 1698. Escritura número 124 de 14 de Febrero actual, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Melchor Lasso de la Vega, en su propio nombre y en representación de su esposa, constituye hipoteca a favor del Banco Nacional sobre una finca ubicada en esta ciudad.

As. 1699. Escritura número 153 de 11 de Febrero actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Enrique Halphen & Cia. Inc. e Isabel Diaz de Jiménez vende un lote de terreno de una finca situada en esta ciudad a Blas Bloise; The National City Bank of N. Y. redime de su gravamen hipotecario el lote vendido; y el comprador constituye hipoteca a favor de los vendedores para garantizar el pago del saldo que queda a deber.

As. 1700. Escritura número 173 de ayer, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual se protocolizan los Estatutos y Reglamentos del Club Panameño de Automóviles y varias actas celebradas por dicha organización.

As. 1701. Escritura número 174 de ayer, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Tomás Guardia vende al Club Panameño de Automóviles un globo de terreno situado en el Distrito de San Carlos, provincia de Panamá.

As. 1702. Escritura número 8 de 11 de Febrero actual, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario número 980 del Tomo número 24.

As. 1703. Escritura número 655 de 31 de Julio de 1936, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual el Banco Nacional cancela gravamen anticrético a Kimot Ray sobre dos fincas de propiedad de Adelina Díaz viuda de Martínez.

As. 1704. Escritura número 47 de 31 de Enero último, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Cosme García Ocariz aumenta un préstamo con garantía hipotecaria a Kimot Ray.

El Registrador General de la Propiedad,
HUMBERTO ECHEVERS V.

MOVIMIENTO EN LAS NOTARIAS 1° Y 2°**NOTARIA PRIMERA**

(Día 22 de febrero)

N° 198. Por la cual se constituye la "Fábrica de Mosaicos Panameña, S. A.", con un capital de B. 2.000.00.

NOTARIA SEGUNDA

(Día 22 de febrero)

N° 149. Por la cual la señora Felicia Jurado hace la ratificación de la Escritura Pública N° 23, otorgada en David, Provincia de Chiriquí.

N° 150. Por la cual la señora Micaela Miranda vda. de Haseth vende a la señora Teodolinda Serrano una casa ubicada en la ciudad de Antón, Provincia de Coclé.

MOVIMIENTO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL**NACIMIENTOS**

(Día 21 de febrero)

Violet Alice, Victoria Buitrago, Sonia Mercedes Simons, Marcela Bernal, J. Juan Magallón, Carmen González, Olga Lillian Jerwood, Sebastián Tuñón, Filomena Reyes, Juan Durán.

(Día 22 de febrero)

Felicidad Hernández, Rebeca Vlleros, Judith Casal, Valetín Amadeo Barravino, Luis López.

(Día 23 de febrero)

Raquel Elena Rodríguez, Eudilio Concepción, Danilo Márquez, Salvador Apolayo, Juan Jaramillo, Olga Isabel Esquivel, Ricaurte Tuñón, Margarita Mercado.

DEFUNCIONES

(Día 13 de febrero)

Tranquilina Pérez, Reinaldo Velásquez.

(Día 21 de febrero)

Carlos Rodríguez, Virgilio Tejada, Carmen González.

(Día 22 de febrero)

Azael Tatchar.

(Día 23 de febrero)

Alcibiades Alvarez.

PERMANENTE

Se hace saber a los jefes de las oficinas públicas, que dada la tramitación que tienen las órdenes de los trabajos que ordenan a la Imprenta Nacional, si no vienen con debida anticipación, no seremos responsables de las deficiencias que ocasionen las faltas de tales materiales.

J. A. CASAL,
Subdirector.

AVISOS Y EDICTOS**BONOS DE CONVERSION 6%
PROPUESTA PARA COMPRA**

El día 28 de Febrero de 1938 a las 10 A. M. se abrirán en la Contraloría General de la República propuestas para comprar bonos de conversión de cualquiera denominación hasta cubrir la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B. 25.000.00).

Las propuestas deben hacerse por escrito, dirigidas al señor Contralor General de la República y en ellas debe indicarse las denominaciones de los bonos, su numeración y el precio al que se le ofrecen al Gobierno.

El Gobierno se reserva el derecho de aceptar o rechazar cualquier parte de los bonos ofrecidos.

AVISO OFICIAL**PAGO DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES
DE LA PROVINCIA DE HERRERA**

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al año de 1938, de la Provincia de Herrera, se pagarán así:

Del 1° al 31 de marzo de 1938, con descuento de 10%; del 1° de abril al 31 de diciembre, a la par. Y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Los contribuyentes que deseen pagar en esta ciudad los recibos a que se refiere este aviso, pueden hacerlo, solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la liquidación correspondiente.

Panamá, 17 de Febrero de 1938.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

OFILIO HERRERA.

AVISO**PERMANENTE**

Se recuerda en general a todas las personas naturales y jurídicas, cuyas entradas líquidas excedan de B. 50.00 mensuales, la obligación que les impone la Ley 49 de 1934 y los decretos 19 y 53 de 1935, de rendir anualmente declaración juramentada de las entradas brutas, gastos o erogaciones deducibles y entradas líquidas obtenidas. Que la abstención del cumplimiento de este deber, dará motivo a estimar de oficio las entradas líquidas gravables de tales personas, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 58 de 1935.

Sección del Fondo Obrero
y del Agricultor.

AVISO OFICIAL

Pago del impuesto sobre inmuebles en el distrito de Panamá.

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles, correspon-

AVISO PERMANENTE

No se publicará ningún documento que no venga puesto en línea aparte manuscrito o mecanografiado el nombre de la persona que lo firma, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo Número 215 de 1931.

LA DIRECCION.

dientes al primer cuatrimestre de 1938, del Distrito de Panamá, se pagarán así:

Del 1° de Febrero al 2 de Marzo de 1938, con descuento de 10%; del 3 de Marzo al 30 de Abril, a la Par. Y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley. Panamá, 22 de Enero de 1938.

OFILIO HAZERA,
Jefe de la Sección de Ingresos.

Abril 30.

AVISO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, pone en conocimiento del público que a partir de esta fecha estará abierto a licitación pública el contrato sobre suministro de alimentación de los presos en la Cárcel Pública de esta ciudad, por el término de treinta días hábiles.

El pliego de obligaciones se consultará en esta Gobernación en las horas de audiencia.

Toda propuesta debe ser presentada por escrito, bajo cubierta cerrada.

Para ser postor se necesita depositar en la Agencia del Banco Nacional de esta ciudad, la suma de B. 50.00, depósito que comprobará con la constancia respectiva.

El Contrato será adjudicado al mejor postor en audiencia pública, el día del vencimiento del término fijado, a las tres de la tarde.

Penonomé, 2 de Febrero de 1938.

El Gobernador,

JOSE P. HERRIGUEZ.

10-10.

LA SECCION DE INGRESOS

AVISA:

Que el impuesto "Fondo Obrero y del Agricultor" correspondiente al primer trimestre de 1938, se cobrará así:

El Trimestre: en la ciudad de Panamá, desde el día 5 de Febrero hasta el 26 inclusive; con derecho al 10% de descuento.

En Colón e Interior de la República, hasta el día 22 de Febrero inclusive.

Cada mes, separadamente, en toda la República, a la par, hasta el décimo día del mes siguiente.

Vencidos los términos aquí indicados, se procederá estrictamente con 20% de recargo.

AVISO OFICIAL

A más tardar el día 30 de Marzo de este año, todas las personas naturales y jurídicas, cuyas entradas líquidas excedan de B. 50.00 como promedio mensual, enviarán al Despacho de la Sección de Ingresos, declaración jurada de rentas, contentiva de los ingresos brutos, gastos deducibles y saldos líquidos obtenidos durante el año de 1937. Por razón de embargos, negocios, profesión u oficio, o como producto de bienes muebles o inmuebles, intereses, de dinero en efectivo, derechos, créditos hipotecarios, o de acciones, cuentas de participación en compañías civiles y mercantiles, o de pensiones o rentas de cualquier otra naturaleza.

A la declaración jurada de rentas, acompañarán los detalles necesarios que acrediten las partidas en ellas incluidas.

Los establecimientos comerciales enviarán el balance general y el estado de pérdidas y ganancias, debidamente refrendado por un auditor público autorizado.

Los establecimientos comerciales que llevan su contabilidad en un período fiscal diferente al año corriente, enviarán su declaración dos meses después de haber cerrado sus libros de contabilidad.

La abstención en el cumplimiento de este deber, dará motivo a estimar de oficio las entradas líquidas de tales personas.

OFILIO HAZERA,
Jefe de la Sección de Ingresos.

Abril—30

AVISO OFICIAL

pago de los Impuestos sobre inmuebles en la Provincia de Colón.

El Impuesto sobre inmuebles, correspondiente al primer cuatrimestre de 1938, de la ciudad de Colón, se pagará así:

Del 20 de Enero al 19 de febrero de 1938, con descuento de 10%; del 20 de febrero al 30 de Abril, a la par. Y después de esa fecha con el recargo que establece la Ley.

En los distritos de Chagres, Donoso, Portobelo, Santa Isabel y Corregimientos del Distrito de Colón, se efectuará dentro de los siguientes términos:

Del 25 de Enero al 28 de febrero de 1938, con descuento de 10%; del 1° de Marzo al 31 de Diciembre del mismo año a la par, y de allí en adelante con el recargo que la Ley señala.

Los contribuyentes que deseen hacer sus pagos en esta ciudad, pueden efectuarlo solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la Liquidación correspondiente.

Panamá, 13 de Enero de 1938.

OFILIO HAZERA,
Jefe de la Sección de Ingresos.

Enero 14.—Abril 30.

Aviso

PERMANENTE

A los consumidores de agua del Acueducto Nacional, (Sección Sabanas-Juan Diaz), que paguen el importe de su cuenta en el Banco Nacional dentro de los quince días (15) siguientes al vencimiento del trimestre, se les hará un descuento del diez por ciento (10%). Los que paguen su cuenta después de treinta (30) días del vencimiento del respectivo trimestre, estarán sujetos a un recargo del veinte por ciento (20%) del valor de la cuenta.

Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.

AVISO NUMERO 1

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, al público en general:

HACE SABER:

Que en poder del señor Maximino Lasso, vecino de esta ciudad, casado, y con cédula de identidad personal número 35-275, se encuentran depositados un caballo colorado como de tres años de edad, con un lucero en la frente, que tiene una pata negra y la otra blanca; una mano blanca y la otra con una sortija blanca, la cola negra y marcado a fuego así: AD. Una potrancia amarilla como de tres años de edad, con el cordón del espinazo negro, la crin negra, la cola negra y es gacha, marcada a fuego así:

Que dichos animales se encontraban pastando en potrero de su propiedad, denominado "La Arboleda" de esta jurisdicción, desde hace más de mes y medio y que no se le ha conocido hasta la fecha dueño legítimo.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso en lugar público de esta Alcaldía por el término de treinta días hábiles, contados desde la fecha de su fijación y copia de él se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Si dentro del término señalado no fueren reclamadas las mencionadas bestias en forma legal se rematarán en pública subasta por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Dado en la Alcaldía Municipal del Distrito, hoy tres de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

El Alcalde,

A. VASQUEZ MORENO.

El Secretario,

J. M. Dutary.

10-10.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, por medio del presente edicto cita y emplaza a Victorino Soto, de veinte y tres años de edad, soltero, impresor, natural y vecino de la ciudad de Panamá, con residencia en la Calle Mateo Iturralde, casa número tres (3), para que dentro del término de doce días contados desde la última publicación de este edicto comparezca a este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por el delito de lesiones por imprudencia, resolución que copiada a la letra dice así:

"Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.—Peonomé, enero quince de mil novecientos treinta y ocho. Por medio del auto encausatorio que se inserta a continuación, el Juez Segundo de Coclé cierra la etapa del sumario instruido en averiguación de la responsabilidad penal por imprudencia en que hayan incurrido Juan B. García y Victorino Soto con motivo del volcamiento del auto chiva llamado "Nueva Minerva", acaecida el nueve (9) de agosto del año último, a inmediaciones de la población de Peonomé, de cuyas resultas hubo varios lesionados:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Peonomé, octubre siete de mil novecientos treinta y siete. Vistos: En oficio número 287 del nueve de Agosto de este año comunicó el Jefe de la Policía de esta Sección el accidente de tránsito ocurrido en la Carretera Nacional y debido al cual resultaron varios heridos. Con este aviso el Tribunal inició la investigación la cual se encuentra concluida y por esta causa se entra a resolver del mérito del informativo. En esta sumario se encuentra establecido:

a) El cuerpo del delito con los certificados médicos expedidos por los doctores José María Ariet G., Rafael Estévez y José Rodríguez R.

b) Y la presunta responsabilidad de ambos chaufferes pues los pasajeros al declarar afirman que cuando la chiva se volcó no venía manejada por Juan B. García el chauffeur responsable del vehículo si no por el ayudante que posteriormente se comprobó carecía de la idoneidad necesaria para manejar esta clase de vehículos.

A este respecto dice el artículo 322 del Código Penal: El que por imprudencia, o negligencia, o por impericia en su oficio o profesión, o por inobservancia de los reglamentos ó prescripciones

Según la disposición antes transcrita tanto el chauffeur como el ayudante deben ser enjuiciados el primero por haber entregado el timón a una persona inexperta y el segundo por haber aceptado conducir un vehículo a sabiendas de que no tenía la capacidad necesaria.

Por este motivo el suscrito, Juez Segundo del Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley abre causa criminal contra Juan Bautista García, de veinte y tres años de edad, soltero, chauffeur, natural y vecino de Chitré, con cédula de identidad personal número 26-1398 y Victorino Soto, de veinte y tres años de edad, soltero, impresor, natural de la ciudad de Panamá, y con residencia en la Calle Mateo Iturralde, casa número tres, por el delito de lesiones por imprudencia que define y castiga el Título XII, Capítulo II, Libro II del Código Penal. No se decreta la detención de los encausados debido a la clase de pena que les corresponde, pero quedan en la obligación de comparecer al Tribunal inmediatamente sean citados de lo contrario se harán comparecer por medio de la policía.

Abraze el juicio a pruebas por un período de cinco días. Señálase el veinte y dos de los corrientes a las nueve de la mañana para la vista oral de esta causa. Estas personas serán requeridas para que comparezcan por conducto del señor Gobernador de Herrera la primera y por conducto del señor Comandante de la Policía el segundo. Cópiese y notifíquese.—Raúl E. Jaén.—José de J. Grimaldo, Secretario."

El auto inserto ha sido apelado por el enjuiciado García al tiempo de la notificación y como la apelación le fue concedida, el tribunal entra a resolver la alzada, no sin observar que el apelante no la ha sustentado como debió haberlo hecho.

El volcamiento del auto chiva "Nueva Minerva" está plenamente establecido. Lo está igualmente que a consecuencia de ese volcamiento resultaron varios lesionados, entre ellos Manuel Vásquez O., quien sufrió una incapacidad de diez días, quedándole cicatriz visible en el rostro. Que Juan B. García era el conductor responsable del auto volcado, quien cedió su puesto a Victorino Soto que no tiene licencia para manejar, momentos antes del accidente. No se ha establecido que el volcamiento se debiera a fuerza mayor que exima de responsabilidad a los enjuiciados.

En estas condiciones el auto apelado es correcto y por ello debe confirmarse.

Por tanto, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese, cópese y devuélvase.—J. de la C. Pérez E.—Adriano Robles.—Gregorio Conte, Secretario."

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy diez y siete (17) de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, y copia del mismo se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para que el Jefe de este Despacho ordene su publicación por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

José de J. Grimaldo

EDICTO NUMERO 253

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Thomas John Luby o Jerome Parkers Jr., norteamericano, de 49 años de edad, médico, domiciliado en Nueva York, para que dentro del término de doce días contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, comparezca a este Juzgado a notificarse del fallo proferido en la causa que se le ha seguido por falsedad, cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, cuatro de fe-

brero de mil novecientos treinta y ocho. Vistos: Por el delito de falsedad fue llamado a juicio por este Tribunal, Thomas John Luby o Jerome Parkers Jr., el día diez y nueve (19) de octubre próximo pasado. Por encontrarse ausente el procesado, fue emplazado por edicto, y transcurrido el término de ley, sin que se apersonara en juicio, fue declarado en rebeldía con fecha tres (3) de enero último, siguiéndose, por tanto, la causa sin su intervención.

"Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Thomas John Luby o Jerome Parkers Jr., norteamericano, de cuarentinueve (49) años de edad, soltero, médico y con domicilio en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, a sufrir la pena de un (1) año y cuatro (4) meses de reclusión en la Colonia Penal de Coiba y al pago de los gastos del proceso y de su rebeldía. Como el reo se encuentra ausente, notifíquesele este fallo por medio de Edicto, de conformidad con la Ley. Fundamentos de Derecho: Artículos 17 y 237 del Código Penal; 2216 y 2356 del Código Judicial. Cópiese, notifíquese y consúltese. (fdo) Manuel Burgos. (fdo) Enrique Núñez G., Srío."

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito de falsedad, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones de ley; se requiere a las autoridades administrativas y judiciales, para que procedan a la captura del reo si descubrieren su paradero dentro de la jurisdicción nacional.

El original de este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, a los diez y seis días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, y copia del mismo se remite a la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco días.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Enrique Núñez G.

5 vs.—4

EDICTO NUMERO 234

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita a José Domingo López, salvadoreño, de 26 años de edad, soltero, chauffeur, para que comparezca a este Juzgado dentro del término de doce días contados desde la quinta publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, con el fin de notificarse del fallo proferido en el juicio que se le sigue por lesiones, fallo cuya parte resolutoria es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, cuatro de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

"Vistos:

"Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a José Domingo López, salvadoreño, de 26 años de edad, soltero, chauffeur, moreno, a cumplir la pena de ocho meses de arresto en la cárcel del Circuito. Se computa como parte cumplida de esta pena, los tres días de detención preventiva que con motivo de este caso tuvo López. Como se observa que el reo es ausente, notifíquese esta sentencia por medio de Edicto, y, como lo dispone el artículo 2350, consúltese con el Tribunal Superior respectivo. Cópiese y notifíquese. (fdo) Manuel Burgos.—Enrique Núñez G., Secretario." Se advierte al reo que si dejare de vencer el término

señalado sin atender a la citación, se tendrá por notificado legalmente y el juicio seguirá su curso.

El original de este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría a los diez y seis días de Febrero y copia del mismo se remite a la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco días.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Enrique Núñez G.

5 vs.—4

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, por medio del presente edicto cita y emplaza a Alejandro Tousieh, para que dentro del término de doce (12) días, a contar de la última publicación de este edicto más el de la distancia, comparezca a este Tribunal para que sea notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en la causa seguida en su contra por el delito de lesiones por imprudencia, que dice así:

"Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. — Penonomé, veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

Vistos: Por auto del diez de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, dictado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, fue confirmado el de trece de Octubre del año anterior, dictado por el Juez Segundo del Circuito de Coclé por el cual abre causa criminal contra Alejandro Tousieh y Julio Jaén Grimaldo, por infracción del Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal. Practicadas todas las diligencias posteriores se ha establecido claramente, lo siguiente: Por la inspección ocular extra-juicio llevada a efecto por el Capitán Primer Jefe de esta Sección de Policía, señor Bolívar Ponce, y por el Agente Braulio Arosemena, número 714, ratificadas ambas por sendas declaraciones hechas ante el Juez del conocimiento, se ha llegado a la convicción de que en el lugar de La Cantera, a inmediaciones de esta ciudad, tuvo lugar el choque de dos carros automóviles que corrían en direcciones diametralmente opuestas; que el uno, que iba de esta ciudad para la de Panamá, era un carro Ford V 8 Sedán, modelo 35, manejado por el egipcio Alejandro Tousieh, y el otro, Ford, modelo 29, Roadster, manejado por el panameño Julio Jaén Grimaldo, venía de Panamá hacia esta ciudad; que Jaén Grimaldo venía, como suele decirse, a su mano, es decir, a la izquierda de la vía viniendo de Panamá, y que Tousieh iba en dirección contraria, pero hacia la derecha o por la misma línea que traía Jaén Grimaldo; que Tousieh traía las dos ruedas del lado derecho de su aparato, fuera de la carretera, por toda una extensión mayor de treinta metros, es decir, precisamente desviando desde cuando trató de frenar su carro, haciéndose más a la derecha, en sentido contrario del que debió seguir, lo que hizo inevitable el choque. Estos dictámenes de los empleados de la Policía Nacional a que se ha hecho alusión, fueron ratificados en la inspección ocular practicada con todas las formalidades de la ley, interviniendo el Tribunal del conocimiento con asistencia de los mismos representantes del orden público, los peritos Félix A. Guardia y Julio Isaac Rovi, los sumariados Jaén Grimaldo y Tousieh, el defensor de éste, señor Luis Morales Herrera, y el testigo Eduardo Harari. Sólo este este testigo estuvo en desacuerdo con lo establecido allí. En cuanto a Tousieh, no recordaba a punto fijo el lugar del accidente, no pudiendo, por consiguiente, decir nada concreto en su defensa. Establecidas, pues, la responsabilidad de Tou-

sieh y la inculpabilidad de Jaén Grimaldo, no le quedó otro recurso al Juez del conocimiento que dictar su fallo condenatorio para el primero y absolutorio a favor del segundo, lo que ha hecho por medio de la sentencia que le puso fin al proceso y que lleva fecha tres de Septiembre del año próximo pasado, lo cual, por haber sido apelada, ha venido a esta Superioridad. Es ya llegado el caso de decidir la alzada, oyendo previamente al señor Agente del Ministerio Público que pide sea confirmada dicha sentencia.

Este fallo se ajusta a las constancias del proceso, a la Ley de procedimiento y a las deducciones consiguientes, de acuerdo con la Ley penal sustantiva. Por esto el Tribunal del Segundo Distrito Judicial, no puede menos que CONFIRMARLA, como lo hace, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. Cópiese, notifíquese y devuélvase. — Agustín Jaén Arosemena.—Adriano Robles.—J. de la C. Pérez E.—Gregorio Conte.—Secretario."

Para notificar en legal forma a Alejandro Tousieh la sentencia anterior se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal por el término ya indicado y copia de este edicto se le remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL. Dado en Penonomé, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

José de J. Grimaldo.

5 vs—5

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 231

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a José Batista, panameño, de 30 años de edad, soltero y agricultor, para que dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto, se presente a este Juzgado a notificarse del auto de enjuiciamiento que en su contra se ha dictado, por el delito de lesiones y que dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintisiete de enero de mil novecientos treinta y ocho.

"Vistos: Por oficio número 2268 de cinco (5) de Noviembre de mil novecientos treinta y seis (1936), Abraham Bernal, Capitán Jefe del Cuartel Central de Policía, se dirigió al Juez Segundo Municipal, comunicándole que Teodoro Sánchez había sido lesionado, y se encontraba recluido en el Hospital Santo Tomás, indicándole en dicho oficio a José Batista como la persona autora de las lesiones inferidas a Sánchez. El Juez Segundo Municipal, de turno en esa fecha, adjudicó esa nota denuncia al Primero de la misma categoría, quien ha levantado la información que tenemos a la vista y que hoy se resuelve. Por competencia de jurisdicción, esto es, porque las lesiones sufridas por Sánchez le dejan cicatriz permanente en su rostro, el conocimiento para juzgar este caso, corresponde a Juez de Circuito, al tenor de nuestras leyes. En un lugar denominado "Cerro de Batea", celebraban las fiestas patrias un conjunto de vecinos de dicho caserío, y de allí, ya en la madrugada del cuatro (4) de noviembre, se efectuó una riña siendo protagonista José Batista y Teodoro Sánchez. De esa riña llevó la peor parte Teodoro Sánchez, habiendo recibido lesión en el labio inferior que le ha causado incapacidad por veinticinco (25) días y cicatriz en el rostro de por vida. No hay lugar a duda que quien causó esa lesión a Sánchez no fue otro que su contendor José Batista, quien dicho sea de paso, se encuentra prófugo, porque no

ha sido capturado. Establecido, pues, de manera fehaciente la existencia del delito, y estudiadas las sumarias con detenimiento, no cabe más que decretar enjuiciamiento contra José Batista, ya que por otra parte es éste el Tribunal competente para conocer del caso. Por lo expuesto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA con lugar a seguimiento de causa contra José Batista, panameño, de treinta (30) años de edad, soltero, y agricultor, por el delito de lesiones que define y castiga el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal, y decreta su detención. Notifíquese personalmente al enjuiciado este auto, si llegare a ser detenido. Emplácese por edicto, de acuerdo con las disposiciones legales. La audiencia tendrá verificativo el día veintinueve (21) de Febrero próximo, a las nueve (9) de la mañana. Las partes disponen de cinco (5) días para aducir las pruebas que consideren conducentes. Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos (fdo.) Enrique Núñez G., Secretario"

Se advierte al enjuiciado Batista que si no atendiere la citación durante el término señalado, esta omisión será apreciada como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a excarcelación mediante fianza y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de la rebeldía. Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito de lesiones, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones de ley, y se requiere a las autoridades administrativas y judiciales para que procedan a la captura de Batista o la ordenen.

Este edicto se fija a los ocho días de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado y duplicado del mismo se remite a la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco días.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Enrique Núñez G.

5 vs—5

Servicio de Lancha para Taboga

DIAS DE SEMANA.—Sale del muelle 17 en Balboa a las 5:00 p. m.

SABADOS.—Sale de Balboa a las 3:00 y a las 5:30 p.m.

DOMINGOS.—Sale de Balboa a las 8:30 a.m. y a las 6:30 p.m.

DIAS DE SEMANA.—Sale de Taboga a las 6:30 a.m.

SABADOS.—Sale de Taboga a las 6:30 a.m. y a las 5:00 p.m.

Servicio de Ferry

Servicio continuo entre las 6:00 a.m. y 2:45 a.m. y entre las 2:15 p.m. y 9:15 p.m. con salida del lado Este a la hora y media hora; y media hora, y del lado Oeste al cuarto de hora y tres cuartos de hora, hasta donde sea posible.

Entre las 10:00 a.m. y las 3:00 p.m. hay servicio cada hora, saliendo el ferry del lado Este a la hora, y del lado Oeste a la media hora, con excepción de los Domingos y días feriados, cuando el servicio es continuo, cada media hora durante el día.

Entre las 9:00 p.m. y las 6:00 a.m. diariamente, los Domingos y días feriados, el ferry saldrá del lado Este a la hora, y del lado Oeste al cuarto de hora y habrá servicio cada hora durante la noche.

Agencia Postal de Panamá

SERVICIO DE CORREOS

Buzones colocados en distintos sitios de la Capital

Palacio Nacional
 Presidencia
 La Merced
 Cuartel Central, Avenida B.
 Mercado, Calle 13 Este
 Calle J, frente a Ancón.
 Avenida Central, La Florida
 Avenida Central, París-Madrid
 Avenida Central y Calle B, La Concordia
 Santa Ana, Panazone
 Santa Ana, Café Coca Cola.
 Calle 16 Oeste, Botica Salazar
 Alcaldía
 Avenida A, número 38, Panamá School
 Calle I, Instituto Nacional
 El Chorrillo, Límite
 Avenida del Perú, Registro Civil
 Avenida del Perú, Calle 33
 Avenida del Perú, Calle 36
 Avenida Central, Calle K
 Avenida Central, Calidonia, Calle P.
 Estación del Ferrocarril
 Estafeta de Calidonia
 Oficina de Turismo—Calle H y Calle del Estudiante
 Servicio Nocturno.

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta a domicilio, al recibo de la pieza postal, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde. Excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7 y 30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De día y de noche, todos los días

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días de 7 y 30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los domingos de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días, de 8 a 12 y de 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREO PARA EL EXTERIOR

	Rec.	Ord.
Centro-América. SALVADOR	21	9:00 10:00
Habana. VIRGINIA	22	11:30 12:30
New York (Directo) y Europa. STA. MARIA	22	3:30 4:15
Puerto Cabezas, La Ceiba y New Orleans. CONTESSA	22	3:30 4:15
Puntarenas, San Salvador y Guatemala. RIALTO	23	9:00 10:00
Acazulco, San Pedro y San Francisco PENNSYLVANIA	25	2:00 3:00
New York (Directo) y Europa. MUSA	25	3:30 4:15
La Guayana. RAZIO	25	3:30 4:15
New Orleans. ULUA	26	11:30 12:30
Puerto Limón, Habana y New York. ANTIGUA	24	11:30 12:30
Quito, Guayaquil, Paipa, Trujillo, Callao, Mollendo, Arica, Iquique, Antofagasta, San Juan y Valparaiso. STA. RITA	24	2:00 3:00
Kingston x Port au Prince. COLOMBIA	26	3:30 4:15

Imp. Nacional—Rec. 2708

CIERRE DE CORREOS AEREO NACIONAL

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles, todos los días, excepto los Domingos, a las 7 y 30 p.m. Recomendados y ordinario, 8 p. m.

Para Bocas del Toro, una sola vez a la semana, los Sábados con horas de cierre igual al anterior.

Para las Provincias Centrales: Antón, Penonomé, Aguadulce, Los Santos, Las Tablas, Ocú, Santiago, Calobre y La Mesa, los Lunes y Viernes, cuyos cierres se harán en las mismas horas de los anteriores.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coibal cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación de Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los Sábados, a las 12 y 30 del día por barcos de la United Fruit Co. y eventualmente, por la lancha "Deborah".

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcaciones para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá, Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días, excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados de 4 a 5 p.m. y ordinario, a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta, diariamente, a las 4 de la tarde.

Para Pacora, los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

Para Chepo, los Martes, Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DE CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayanas, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte América y Canadá (Vía Miami, Fla.).

MARTES: Recomendados a las 7 p. m. Ordinario a las 7 y 15 p. m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana (Vía Kingston).

Kingston, Habana, Europa, Estados Unidos y Canadá (Vía Miami, Fla.).

SABADOS: Recomendados a las 7 p. m. Ordinario a las 7 y 15 p. m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay.

MARTES Y SABADOS: Recomendados a las 7 p. m. Ordinario a las 7 y 15 p. m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos, Asia y Acañía (Vía Brownsville).

MIERCOLES, VIERNES Y DOMINGOS: Recomendados a las 8 y 15 a.m. Ordinario 8 y 30 a. m.

M. DE J. QUIJANO.
 Agente Postal de Panamá.